



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, ARAUCA

Radicado 81300-4089-001-2022-00055

Clase proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia

Demandado: Yobany Tellez Lopez

Fortul, veintitrés de enero del dos mil veintitrés.

La apoderada judicial de la parte actora, abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** allega memorial vía correo electrónico mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en favor de su mandante, renunciando a los términos procesales según el artículo 119 del Código General del Proceso.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, debe tomarse las decisiones pertinentes, teniendo en cuenta además que se cumplió el objetivo de la acción, como se indica por apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. **DECLARAR LA TERMINACION** del proceso Ejecutivo promovido por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia** través de apoderado judicial contra el señor **Yobany Tellez Lopez**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del Título valor de la obligación base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiar.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega

wabp



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2021-00327
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Ernesto Aguilar Aguilar

Fortul, veintitrés de enero del dos mil veintitrés.

Realizando control judicial se observa que efectivamente la apoderada judicial de la entidad demandante allegó el memorial el 13 de septiembre de 2022 el cual por error involuntario del Escribiente no se había cargado en la carpeta correspondiente, así las cosas habiendo la parte actora realizado el trámite de registro de la medida de embargo para lo cual se aportó el correspondiente certificado de libertad y tradición, se hace necesario ante la petición elevada ordenar la continuación del trámite.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC 17-10 del 09 de marzo del 2017 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la que se aclara que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 inciso 3º DEL CODIGO General del Proceso las autoridades Judiciales pueden comisionar a los Alcaldes con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. En concordancia con lo anterior se tiene también la sentencia STC22050-2017 del 19 de diciembre de 2017, en la que se ratifica que los Alcaldes Municipales pueden ser comisionados por los jueces de la Republica para las prácticas de diligencia de secuestro; comisión que podrán realizar personalmente o a través de algún otro funcionario del orden Municipal, como es el caso de los Inspectores de policía.

En tal virtud y de conformidad a lo anterior y con base en lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P (Ley 1564 del 2012), que dice: "...podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad..." por tanto SE COMISIONA al señor Alcalde del Municipio de Fortul, Arauca, a efectos de que personalmente o a través de funcionario competente lleve a cabo la diligencia de secuestro del predio rural denominado "FINCA LAS PALMAS" ubicado en la vereda caracoles del Municipio de Fortul, Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-71937 de propiedad del demandado ERNESTO AGUILAR AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía número 13.706.196, para lo cual podrá designar secuestro y fijarle honorarios provisionales. Oficiar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

wabp



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2021-00327
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Ernesto Aguilar Aguilar

Fortul, Veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 9 de diciembre de 2021 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a cargo del señor **ERNESTO AGUILAR AGUILAR**, por las siguientes pretensiones: **PRIMERA:** 1.-) por la suma de DOS MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.669.687,00) por concepto del capital correspondiente a la obligación Nro. 725073150072852, contenida en el pagaré Nro. 073156100004031, suscrito por el demandado el 06 de marzo de 2020. 2.-) por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 157.929,00) por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numero 1.-) de la pretensión primera desde el 13 de septiembre de 2020 hasta el 13 de marzo de 2021. 3.-) por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 197.490,00) por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 14 de marzo de 2021 hasta el 09 de noviembre de 2021. 4.-) por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de noviembre de 2021 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación. **SEGUNDO:** 1.-) por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 15.999.891,00) por concepto del capital correspondiente a la obligación Nro. 725073150065714, contenida en el pagaré Nro. 073156100003526, suscrito por el demandado el 21 de marzo de 2019. 2.-) por la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.199.857,00) por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda desde el 16 de octubre de 2020 hasta el 16 de abril de 2021. 3.-) por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEICIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 991.693,00) por concepto de los intereses moratorios liquidados a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda desde el 17 de abril de 2021 hasta el 09 de noviembre de 2021. 4.-) por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de noviembre de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: 1.-) por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 999.847,00) por concepto del capital correspondiente a la obligación Nro. 4866470213145618, contenida en el pagaré Nro. 4866470213145618, suscrito por el demandado el 23 de enero de 2018. 2.-) por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 61.848,00) por concepto de los intereses remuneratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión tercera desde el 08 de septiembre de 2020 hasta el 23 de marzo de 2021. 3.-) por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 141.272,00) por concepto de los intereses moratorios liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión tercera desde el 24 de marzo de 2021 hasta el 09 de noviembre de 2021. 4.-) por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión tercera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de noviembre de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. **CUARTO:** 1.-) por la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (1.199.404,00) por concepto del capital correspondiente a la obligación Nro. 4481860003383558, contenida en el pagaré Nro. 4481860003383558, suscrito por el demandado el 29 de mayo de 2015. 2.-) por la suma de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 43.744,00) por concepto de los intereses remuneratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión cuarta desde el 17 de febrero de 2021 hasta el 23 de marzo de 2021. 3.-) por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 150.565,00) por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión cuarta desde el 24 de marzo de 2021 hasta el 09 de noviembre de 2021. 4.-) por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión cuarta liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de noviembre de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. **QUINTA:** Se condene al demandado al pago de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sumas éstas que deberá cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

Según memorial obrante en el expediente, el demandado se notificó personalmente el 13 de febrero de 2022 teniendo en cuenta que no se concia corre electrónico fue enviado a la dirección FINCA LAS PALMAS de la VEREDA CARACOLES de este municipio, a través de la empresa POSTACOL siendo recibida por el señor ERNESTO AGUILAR identificado con la cédula de ciudadanía número 13.706.196. No obstante la apoderada del Banco Agrario de Colombia surtió la notificación del artículo 292 por la misma empresa postal el 5 de mayo de 2022 en la que se dejó constancia que fue negada a recibirla siendo dejada en la dirección del demandado, constancia que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, Teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente a través de la dirección aportada sin que interpusiera recurso alguno, ni presento excepciones y como quiera que la obligación no ha sido cumplida, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha **9 de diciembre de 2021** a que se hizo referencia en la parte motiva.
- SEGUNDO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.
- TERCERO. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **TASENSE. SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante **BANCO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$4.000.000)**. INCLUYANSE en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2021-00327 Ejecutivo Singular

gzpo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Radicado 81300-4089-001-2019-00395
Clase proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Elter Danilo Florez Cruz

Fortul, Arauca, veintitrés de enero del dos veintitrés.

Procede el Despacho de manera oficiosa a realizar la respectiva aclaración de los autos del 09 de diciembre del dos mil veintiuno que dio terminación del proceso, auto del 24 de agosto del dos mil veintidós que aclaro la apoderada de la parte demandante y auto del 16 de enero del dos mil veintitrés en el cual se accedió al levantamiento de las medidas cautelares, que para todos los efectos legales el demandante dentro del proceso de la referencia es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y no como de manera errónea se dice en los mencionados autos BANCO DAVIVIENDA S.A .

NOTIFIQUESE

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2017-00205
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Mayerly Jiménez Lizarazo

Fortul, veintitrés de enero del dos mil veintitrés.

En virtud del memorial allegado por la apoderada de la parte demandante Doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, INFORMESELE que revisado el portal de depósitos judiciales, no aparecen depósitos a favor de su representada dentro del radicado de la referencia, por tanto se le solicita si conoce de algún depósito judicial en favor de este proceso lo indique a este despacho judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

wabp